



INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez la presente demanda, informando que la parte actora contaba con el término para subsanar la misma hasta el 7 de junio de 2023 a las 5:00 p.m.; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno.

Manizales, junio 9 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Divisorio
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00318-00
DEMANDANTE: Alexander Orozco Valencia
DEMANDADO: María Leonor Poveda Jaramillo

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir sobre la demanda de la referencia, la cual fuera inadmitida mediante auto fechado 30 de mayo de 2023.

2. Consideraciones

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso. Así las cosas, se concedió el término de 5 días para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término otorgado por ley, la parte solicitante no ajustó la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es, ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

3. Decisión

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda divisoria, presentada por el señor Alexander Orozco Valencia en contra de la señora María Leonor Poveda Jaramillo, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del C. G. del P y ante la falta de subsanación de la misma.

SEGUNDO: No ordenar el desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 686c6c272ba7e0d9a1446ecefbec80db3223c4466f6520a66c5e2b97d1833174

Documento generado en 13/06/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>